



Valledupar, Once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: Sentencia Acción de Tutela.

Accionante: ROBINSON ALBERTO FIGUEROA COLMENARES

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Radicado: 20001-40-03-003-2020-00139-00.-

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por ROBINSON ALBERTO FIGUEROA COLMENARES en contra de SALUD TOTAL EPS.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS:

Indica la accionante que actualmente se encuentra afiliado en calidad de cotizante al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo a SALUD TOTAL EPS. Que desde hace más 15 años padece de HIPERTENSIÓN ARTERIAL y DIABETES tipo II y que en virtud de ello, se encuentra en tratamiento médico con la Dra. LEIDY PRETELT, la cual le prescribió medicamentos esenciales para ser reclamados el día 02 de mayo de 2020.

Señala que por motivo del estado de emergencia declarado por el gobierno nacional por razón de la pandemia del Covid-19, el pasado 20 de abril de 2020, tuvo una teleconsulta medica por la especialidad de medicina interna con la Dr. ANA TERESA DIAZ HERNÁNDEZ, quien determinó modificarle la formula médica prescrita por el médico general, en el sentido de cambiarle una tableta diaria METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA 850 MG por dos tabletas diarias de METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA DE 750 MG.

Que, al momento de hacer el cambio del medicamento antes mencionado en el sistema, la médica ANA TERESA DIAZ HERNÁNDEZ, le informó: “que el cambio no iba ser posible debido a que me encontraba bloqueado en el sistema por mora en un mes de cotización en salud.”, ante esa situación, el accionante le dio a conocer a la médica que se encontraba en mora debido a que no ha podido laborar, por razón del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, y teniendo en cuenta además, las enfermedades que padece.

Que el accionante es una persona que padece de enfermedades crónicas como la DIABETES y la HIPERTENSIÓN ARTERIAL, de escasos recursos económicos, que no tiene como sufragar el costo de los medicamentos y las cotizaciones en salud por las razones antes expuestas. Que tiene programada la entrega de los medicamentos mencionados para el día 02 de mayo de 2020, sin embargo, supone que de persistir el bloqueo o inactividad en el sistema por parte de SALUD TOTAL EPS debido a la mora, tales medicamentos no le serán suministrados efectivamente.

Por último, resalta que, dentro de esos medicamentos se encuentra la insulina, la cual es indispensable para el tratamiento de la diabetes, que no puede ser suspendida bajo



ninguna circunstancia, por ello SALUD TOTAL EPS vulnera flagrantemente sus derechos constitucionales fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el derecho a la SALUD, la VIDA digna, SEGURIDAD SOCIAL, e INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA.

PRETENSIONES:

El accionante persigue con la acción de tutela:

Que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD PERSONAL, la VIDA, y el DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD del accionante y en consecuencia, se ordene de forma inmediata a SALUD TOTAL EPS, lo active en el sistema y le brinde efectivamente todos los servicios de salud, medicamentos e insumos que integran el plan de beneficios de salud - PBS, así estén excluidos del PBS.

Que se ordene de forma inmediata a SALUD TOTAL EPS, le suministre efectivamente los siguientes medicamentos prescritos por la Dra. LEIDY PRETEL, los cuales se encuentran preautorizados con el No. 01030304 y No. 01030302: *1) 60 unidades de TADAFILO 5MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA. 2) Dos tabletas diarias de METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA DE 750 MG,*

Por último, que se ordene de forma inmediata al GERENTE o a quien corresponda de SALUD TOTAL EPS a que le garantice TRATAMIENTO INTEGRAL, para el manejo de la DIABETES e HIPERTENSIÓN ARTERIAL, que padece.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de abril de dos mil veinte (2020), se admitió la tutela en referencia, requiriendo a Salud Total para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha suministrado a la accionante los medicamentos solicitados en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través de oficio 717 enviado a través de correo electrónico el día 28 de abril de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

- SALUD TOTAL EPS.

GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.154.225 de Agustín Codazzi, actuando en calidad de Administrador Principal de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, Sucursal **Valledupar**, de conformidad con lo establecido



en el artículo 59 del Código General del Proceso, se pronunció en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

Manifestó en primer término que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, en razón a que siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que están frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Máxime si se tiene en cuenta que estamos frente a un **HECHO SUPERADO** no susceptible de amparo constitucional.

Que **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, se **OPONE** a las pretensiones de la presente acción de tutela en razón a que el accionante **NO AGOTÓ** la vía administrativa ante la EPS al **NO ACUDIR** directamente una vez se generó la inoportunidad en la cita programada por la IPS, agotando primeramente la vía tutelar sin que exista constancia de negociación alguna por parte de la accionada; denotándose la **IMPROCEDENCIA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE SUBSIDIARIDAD**; ya que el actor cuenta con otros medios en donde era indispensable dirigirse **DIRECTAMENTE** a la Entidad; máxime si se tiene en cuenta que la EPS-S podía autorizar lo solicitado.

Conforme a lo anterior y a las peticiones de la tutela, procedió a remitir el caso al **ÁREA MÉDICO JURÍDICA DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quienes después de validar el historial clínico del accionante de cara a lo solicitado, manifiestan:

*Se valida y verifica el caso, denotando que el paciente ha venido siendo atendido por esta EPS-S y por toda su RED de prestadores de servicios en salud de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE** para el tratamiento de sus patologías, por lo que de acuerdo al caso y a las pretensiones de la presente tutela, nos permitimos informar que:*

*Se revisa el Sistema el Integral de información junto con historia clínica, evidenciando que corresponde a Cotizante **ROBINSON ALBERTO FIGUEROA COLMENARES** con **CC 79057416** presenta estado de servicio **Mora de acuerdo a que presenta contrato con la empresa 800099337 N COOTRACESAR con Mora por el periodo de 04/2020.***

No obstante, basados en Decreto 780 de 2016 se procede a realizar activación de servicios, siendo necesario que su despacho se sirva **VINCULAR** al presente trámite tutelar a la empresa **COOTRACESAR**, para que **CUMPLA** con los aportes que como empleador y por ley le corresponden.

*Ahora bien, con relación al medicamento **EMPAGLIFLOZINA TAB 10 MG, INSULINA GLARGINA INYECTABLE 100 UI**, se encuentra autorizados y listo para reclamar.*

IMPROCEDENCIA DE TUTELA POR FALTA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD:



Se insiste en denegar por improcedente la acción de tutela que nos ocupa; ya que la extrema activa NI SIQUIERA se tomó el trabajo de acudir DIRECTAMENTE a la EPS para la solicitud de lo reclamado.

Al respecto, es ampliamente conocido que el principio de subsidiaridad se impone como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, con base en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política que dispone: “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Y es el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial; o cuando a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho se determina de la siguiente manera:

¿La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, le está vulnerando el derecho fundamental de la salud al señor ROBINSON ALBERTO FIGUEROA COLMENARES, como consecuencia de haber omitido entregarle los medicamentos que le fueron prescritos para el tratamiento de las enfermedades que padece, en las cantidades y periodicidad ordenados por su médico tratante?

CONSIDERACIONES:

Síntesis jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud^{1,2}

3.3 Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992³ y 2003⁴) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)⁵.

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los

¹ Sentencia T-117/19

² **Sentencia T-117/19**

³ Ver sentencias T-487 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-491 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Ver sentencias T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Linett; T-1105 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver sentencia T-1030 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.



menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros⁶.

(...)

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006⁷, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008⁸, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios⁹.

(...)

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio¹⁰.

⁶ Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

⁷ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁰ Sentencia T-038/19



3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las



sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 ” .

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Analizada la pretensión del accionante, a la luz del precedente jurisprudencial que se sintetizó en el acápite anterior, se encuentra que NO es procedente en este caso emitir una decisión concediendo las pretensiones del accionante, pues en esencia expone el señor ROBINSON ALBERTO FIGUEROA COLMENARES, como fundamento de su pedimento de amparo, que SALUD TOTAL, le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida como consecuencia al haber omitido entregarle los medicamentos prescritos por su médico tratante Dra. LEIDY PRETELT, los cuales se encuentran preautorizados con el No. 01030304 y No. 01030302, correspondientes a *60 unidades de TADAFILO 5MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA, y a dos tabletas diarias de METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA DE 750 MG*, por dos meses, por encontrarse en mora en el pago de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no obstante el transcurso de este trámite se evidenció el suministro de los medicamentos en mención.

Lo anterior, puesto que la entidad accionada en su defensa indicó y demostró que todos estos servicios han sido autorizados, y están a la espera de ser reclamados por el accionante, los cuales además tenían como fecha de entrega, una posterior a la de la presentación de la acción de tutela, además añadió la advertencia de que se seguirá atendiendo al accionante, e iniciará los respectivos cobros a su empleador, teniendo en cuenta que el señor Robinson Figueroa, se encuentra afiliado a dicha EPS como dependiente de la empresa **COOTRACESAR**, hecho que acreditó con el documento aportado anexo a la respuesta. A la acción de tutela se adjuntaron las respectivas autorizaciones de medicamentos, en el cual se relacionan los medicamentos solicitados para el accionante en la cantidad que le garantiza el tratamiento prescrito por su médico tratante.

Siendo así, se considera que las causas que dieron origen a la tutela en cita desaparecieron, configurándose un hecho superado y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración de los derechos fundamentales del actor, al evidenciarse que la accionada le ha autorizado el servicio médico deprecado a través del presente trámite, es decir, los medicamentos denominados “*TADAFILO 5MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN MODIFICADA*”, y modificando la formula original que había sido prescrita por el medico general, en el sentido de ordenar la entrega del medicamento *METFORMINA CLORHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA DE 750 MG*, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Además de lo anterior, se tiene que tampoco habría lugar a acceder a la pretensión tendiente a que se le ordene a la SALUDTOTAL EPS la atención integral del accionante, a pesar de padecer enfermedades crónicas, puesto que, como ha expresado de manera reiterada la Corte Constitucional, en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben



autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente¹¹, “(...) *sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”¹². Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias¹³.

Al mismo tiempo ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación¹⁴, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte¹⁵; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente¹⁶. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes¹⁷.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto

¹¹ Cfr., Sentencias T-445 de 2017, T-062 de 2017, T-408 de 2011, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, y T-421 de 2007.

¹² Cfr., Sentencia T-760 de 2008.

¹³ Cfr., Sentencia T-469 de 2014.

¹⁴ Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: “*pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente*”.

¹⁵ Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018. Al respecto, la Sentencia T-224 de 1999, adujo que: “*no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución*”. La Sentencia T-760 de 2008, por su parte, reconoció que “*Toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera. En tal sentido, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiere con necesidad, como ocurre, por ejemplo, cuando el acceso implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado*”. (Subrayas agregadas). Así también, en un caso resuelto por esta Corporación a través de Sentencia T-520 de 2012, en el que se discutía si la no realización de una cirugía a un paciente con cáncer de esófago dada la falta de disponibilidad de cupos en la IPS vulneraba su derecho a la salud, este tribunal concluyó que “*(...) La EPS accionada, entonces, no podía excusarse en la falta de disponibilidad para dejar de prestarle un servicio de salud requerido al accionante, ya que estaba en capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que le practicaran efectivamente el procedimiento médico ordenado, y no se enfrentaba a un problema de disponibilidad de servicios insuperable e imprevisible. Aceptar lo contrario supondría admitir que la demandada podía refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar un servicio de salud requerido, y desconocer que la función básica de las EPS es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados*”. Por la misma razón, en Sentencia T-673 de 2017, esta Corte afirmó que “*el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes*”.

¹⁶ Cfr., Sentencias T-057 de 2009, T-320 de 2013 y T-433 de 2014. También, sobre el particular afirmó este tribunal en la Sentencia T-607 de 2016, que “*(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente*”.

¹⁷ Cfr., Sentencias T-469 de 2014, T-702 de 2007 y T-727 de 2011.



con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine¹⁸.

En este caso, dichas circunstancias no se hayan acreditadas, pues el actor promovió la tutela ante la expectativa de que llegara la fecha en que debía reclamar los medicamentos y que estos no le fueran entregados por encontrarse en mora en el pago, negativa que finalmente no se dio, como tampoco se evidenció que la EPS le haya retardado la prestación de los servicios de salud y menos que a la fecha se hallen prescripciones médicas pendientes de ser autorizadas por la entidad, por lo que no es posible endilgarle a la misma un comportamiento negligente en el caso del señor Figueroa Colmenares.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en el acápite anterior, se proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor ROBINSON ALBERTO FIGUEROA COLMENARES en el presente trámite contra SALUD TOTAL EPS, al haberse constatado la carencia de objeto por hecho superado

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de COLOMBIA y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental a la salud del señor ROBINSON ALBERTO FIGUEROA COLMENARES en el presente trámite contra SALUD TOTAL EPS, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Notifíquese y cúmplase:

La Jueza,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

¹⁸ Cfr., Sentencia T-387 de 2018.